

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
 ENVIGADO (ANT)**
 LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ESTADO No. **134**

Fecha Estado: 22-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230068000	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JUAN PABLO DEL CASTILLO CANO	Auto admitiendo demanda	18/08/2023		
05266418900120230068400	Ejecutivo Singular	LINEAS Y ANCLAJES INGENIERIA CIVIL S.A.S.	URBANIZACION QUEBRADA CLARA	Auto que niega mandamiento de pago.	18/08/2023		
05266418900120230068500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO BIEN INMUEBLE	18/08/2023		
05266418900120230068600	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LUIS ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	18/08/2023		
05266418900120230068800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LORENA HIGUITA GIRON	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	18/08/2023		
05266418900120230068900	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	JUAN GABRIEL PINEDA CARDONA	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	18/08/2023		
05266418900120230069000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL ANDRES TOUS BERTEL	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	18/08/2023		
05266418900120230069100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN DIEGO TAMAYO CALDERON	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO DE SUELDO	18/08/2023		
05266418900120230069200	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO VELEZ BUSTAMANTE	NELSON DE JESUS - RESTREPO SALAZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230069300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ESTEBAN QUIROZ OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	18/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1197
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00680-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S
DEMANDADO (S)	Juan Pablo del Castillo Cano
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., en contra de Juan Pablo del Castillo Cano

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5º del artículo 384 del C.G.P.,

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 1 de 2

Admite demanda



SC-5780-1-7



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef005e07e639e80581ef184f344986ac97b052e464ebbe5f0549e2f0c92efa3
Documento generado en 18/08/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00684 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Líneas y Anclajes Ingeniería Civil S.A.S.
DEMANDADO	Urbanización Quebrada Clara P.H.
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1204

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por Líneas y Anclajes Ingeniería Civil S.A.S. en contra de Urbanización Quebrada Clara P.H. con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FELA232

Como se trata del cobro de facturas de venta no soportadas materialmente en papel sino en registro electrónico (mensaje de datos), para adaptarse a la nueva realidad virtual se han proferido entre otras disposiciones la Ley 527 de 1999, el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2017, el Decreto 1154 de 2020 y en el tema específico de certificación de firma electrónica el anexo técnico versión 1.7 de 2021, que deben armonizarse con el artículo 617 y normas complementarias del ET.

El capítulo 53 del Decreto 1154 de 2020 se encarga de regular lo concerniente con circulación de la factura electrónica de venta como título valor, en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 dice que la factura es: “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Mientras que el trámite para la expedición de la factura electrónica se contempló en el numeral 8 de la misma norma: “En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”

Desprendiéndose que en la expedición y circulación de la factura electrónica intervienen varios actores, (i) el emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio), (ii) el adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio) y (iii) la Unidad Administrativa Especial de



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR (RADIÁN).

Lo anterior sin perder de vista que las facturas electrónicas para alcanzar la categoría de títulos valores, deben cumplir con los artículos 621 y ss. del C. de Co., artículos 772 y siguientes del C. de Co., artículo 617 y concordantes del ET.

¿Sobre la constancia de recibido?

Ante la intermediación de la DIAN a través de el RADIÁN en el proceso de recepción, aceptación y negociación de las facturas, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1054 de 2020, la aceptación de la factura debe observar las normas consagradas en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co. y se exige prueba de la recepción o rechazo de las mismas, al efecto la mencionada norma prescribe:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su propio contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Por otro lado el artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y finalmente de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, se tienen que uno es el contrato de compraventa o el de prestación de servicios y otro diferente es el título valor de contenido crediticio que de allí nace factura de venta.¹ La cual su función económica y jurídica de la factura de venta como título valor, no como simple factura de soporte contable y tributario, es incorporar la obligación de pagar una suma de dinero en el futuro por parte del comprador de las mercancías o servicios, siendo esto de contenido crediticio y no de contado o pura y simple.

En este caso, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, denominado Factura electrónica de Venta No. FE-5981, no cumple con los requisitos legales antes establecidos para ser considerado título valor y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, lo anterior se desprende del ejercicio de revisar a que tipo de factura se el documento presentado para el cobro, es decir, si es de contenido crediticio, corporativos o de participación y tradición o representativos de mercancías, así las cosas se tiene que del documento FELA232 se desprende la obligación de pagar una suma de dinero, razón por la cual no es una factura de contenido “corporativos o de participación” o “tradición o representativos de mercancías”, por otro lado tampoco se puede considerar una factura de contenido crediticio por cuanto tal y como ya se dijo, esta no está sometida a un plazo, si no en su lugar a pagarse el mismo día de su creación y de contado, es decir la fecha de creación y de vencimiento son el mismo día 10 de octubre de 2022, razón por la cual no estamos en presencia de un título valor, sino de un soporte contable, probatorio y tributario, que soporta un negocio jurídico de compraventa o de prestación de servicios. el cual no alcanza la categoría de título valor de contenido crediticio.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que “*El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

¹ <https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civil/05001310301220230018601>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que, no acredito el recibo de la factura presentada para el cobro al adquiriente, uno de los requisitos es acreditar la constancia de recibido de la factura por parte del deudor, situación que no se observa en los anexos de la demanda. Razón por la cual no se tiene certeza de que por lo menos el deudor tenga conocimiento de la misma.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Líneas y Anclajes Ingeniería Civil S.A.S. en contra de Urbanización Quebrada Clara P.H

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7313c4ee43c66aaa128066f1ce75bde437b4579add8b3f149941f8183eddeb80**

Documento generado en 18/08/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00685 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Álvarez Amariles
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01205

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Cesar Augusto Álvarez Amariles, por las siguientes sumas:

- \$6.100.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, indexados desde el 25 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$8.429.150,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2023, indexados desde el 25 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$8.429.150,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de mayo de 2023, indexados desde el 12 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Sebastián Llano Hoyos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.134.157 y tarjeta profesional No. 206.798 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisarios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

N O T I F I Q U E S E

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3a81712767eb57e2c24a5f574b9f403a685b00ece722d1caf196e10df112a**

Documento generado en 18/08/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00686 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Coomeva
DEMANDADO	Luis Enrique Ramírez González
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por la Fundación Coomeva, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Luis Enrique Ramírez González, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83803d73742f14fcbb12537362c3d3d48f7e14c11f5608af31c39b6e7d4086b6**
Documento generado en 18/08/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1203
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00688-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.S.
DEMANDADO (S)	LORENA HIGUITA GIRON
TEMA Y SUBTEMA	Inadmite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

Los anexos que acompañan la presente demanda, no incluyen la constancia de haberle sido enviada al demandado una copia de la misma. En ese orden de ideas, se trasgredió el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que no se solicitan medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad1c5638cc088e38054ebd586bbf410791eb4cbd7fe1c9e63015c7d29ee6d4c

Documento generado en 18/08/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

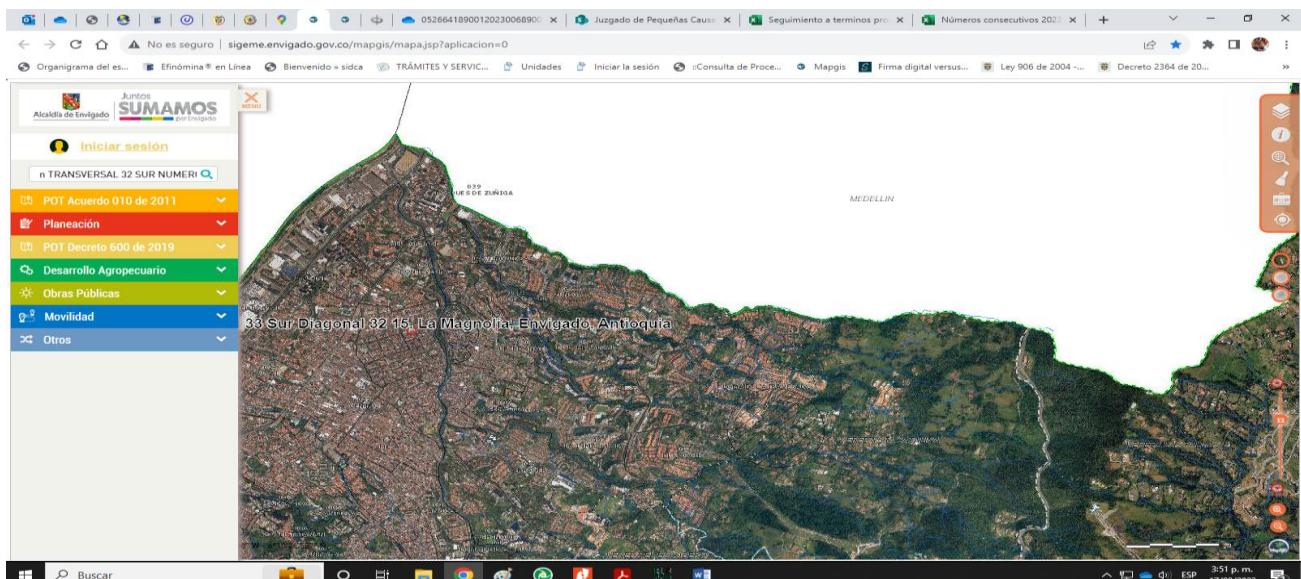
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01206
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00689 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Servicio de Empleados y Pensionados SC – COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	Juan Gabriel Pineda Cardona
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el factor señalado en el numeral 1 del Art. 28, de manera que, verificando que la dirección del o domicilio del demandado corresponde a la TRANSVERSAL 32 SUR NUMERO 33 15, perteneciente al Barrio la Magnolia, zona 09 del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43498b46488ad1e7cc29a3bae5d41545d4bd2d56f649a11ca870c32f44c7836e

Documento generado en 18/08/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01207
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00690 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Rafael Andrés Tous Bertel
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el factor señalado en el numeral 1 del Art. 28, de manera que, verificando que la dirección del domicilio del demandado corresponde a la CL. 45B SUR #37-55, perteneciente al Barrio las Antillas, zona 07 del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

The screenshot shows a map of Envigado, Colombia, with a specific address highlighted: Calle 45B Sur 37-55, Las Antillas, Envigado, Antioquia. The map is overlaid with a legend for local government entities (Alcaldía de Envigado, Junto SUMAMOS por Envigado) and various service icons (water, electricity, roads). The coordinates 7° W - 6°9'52.530" N are visible at the bottom left. The top of the screen shows a browser interface with multiple tabs open, including 'sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0' and 'Juzgado de Pequeñas Causas'.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d53c84ac3ec2f79170a91dc1d2f6da6eb552981b4c50a492911bb6ee1d1e46dd

Documento generado en 18/08/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00691 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito COBELEN
DEMANDADO	Juan Diego Tamayo Calderon y Claudia María Echeverri Valencia
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01208

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito COBELEN en contra de Juan Diego Tamayo Calderón y Claudia María Echeverri Valencia, por las siguientes sumas:

- \$12.835.056,00 como capital representado en el Pagaré N° 148128, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Sebastian Uribe Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.787 y tarjeta profesional No. 323.723 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en su calidad de endosatario al cobro.

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

N O T I F Í Q U E S E

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24fe4460911e3da577339c354283616ce194d582bfb9db7211e242ed1fac0d06

Documento generado en 18/08/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00692 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Darío Vélez Bustamante
DEMANDADO	Nelson de Jesús Restrepo Salazar
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo cuenta que de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.
2. De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO EXPRESO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar como ya se dijo de forma expresa el DOMICILIO de la parte demandada, concreto y unívoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad o domicilio laboral” y de ser posible, la dirección exacta de ésta para efectos de competencia, así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (Nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación laboral no determina competencia territorial.

3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).
4. Teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: "...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados... Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar el capital de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito de la demanda se desprenden dos valores diferentes, en el mismo sentido deberá aclarar el poder.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa3c180e725b958fc62921708b85fa30e4d337d7d6af05410e6be686603ea9**
Documento generado en 18/08/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00693 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jorge Esteban Quiroz Osorio
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1210

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Coofinep Cooperativa Financiera en contra de Jorge Esteban Quiroz Osorio, por las siguientes sumas:

- \$4.440.249,00 como capital representado en el Pagaré N° 0103000001321, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$309.458,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 1 de abril de 2022 al 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C. S. de la J., para que represente la parte demandante

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

N O T I F I Q U E S E

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f711c787dfc3cd7076914614403707bc8b8352ebc5cc8417ef1059f00caeb3d

Documento generado en 18/08/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>